



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03174-2012-PA/TC

LIMA

CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Abdón Pacheco Lechuga contra la resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 22 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 27274-2002-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera completa y sin la aplicación del Decreto Ley 25967 en la determinación del monto de su pensión, la cual deberá calcularse sobre la base de las 12 últimas remuneraciones asegurables a la fecha de su cese, determinadas por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Alega que la citada resolución, expedida con fecha 4 de junio de 2002, que le otorga pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional (silicosis) dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, le ha aplicado el tope establecido por el Decreto Ley 25967, vulnerando su derecho a la pensión.

La emplazada contesta alegando que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación al artículo 5), incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, e infundada, toda vez que la pensión máxima de jubilación minera con aplicación del Decreto Ley 25967 fue otorgada conforme a las normas vigentes a la fecha de su contingencia. Precisa que con respecto al pedido del recurrente de que se le otorgue una pensión de jubilación completa, se debe tener en cuenta que el Decreto ley 19990 establece topes a todas las pensiones de jubilación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de junio de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que el derecho a percibir una pensión de jubilación completa no significa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03174-2012-PA/TC

LIMA

CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

ésta no se encuentra sujeta a topes, y que en el caso de autos el demandante percibe la pensión máxima mensual que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, pensión regulada por el artículo 78 del Decreto ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes-, y actualmente conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25967, en base a montos fijos.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, argumentando que no se ha vulnerado el derecho pensionario del actor al percibir el máximo de la pensión de jubilación minera establecida por el Decreto Supremo 106-97-EF, de fecha 10 de agosto de 1997.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 27274-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de junio de 2002; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada expida nueva resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional al amparo de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, y sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

El fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC establece que aun cuando una pretensión esté dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencia irreparables. Al respecto, en el caso de autos consta que el demandante padece de enfermedad profesional de silicosis en primer grado de evolución; por tanto, su pretensión se encuadra en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde ingresar al fondo de la controversia.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que prestó servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.-CENTROMÍN PERÚ S.A., desde el 3 de febrero de 1975 hasta el 31 de octubre de 1998, y que mediante el certificado médico otorgado por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 23 de septiembre de 1992, acreditó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03174-2012-PA/TC

LIMA

CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

fehacientemente que adolecía de silicosis en primer estadio de evolución con incapacidad del 50% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico. Por lo tanto, pese a que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, el 18 de diciembre de 1992, cumplía con los requisitos para acceder a una pensión completa de jubilación al amparo de la Ley 25009 y su reglamento, se le aplicó indebidamente el tope pensionario establecido en el artículo 3 del referido Decreto Ley 25967.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la pensión máxima de jubilación minera con aplicación del Decreto Ley 25967 fue otorgada de conformidad con las normas vigentes a la fecha del informe de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, expedido el 3 de marzo de 2000, el que, conforme a la STC 10063-2006-PA/TC, que constituye precedente vinculante normativo y de observancia obligatoria en nuestro ordenamiento legal, es la única prueba idónea para acreditar mediante un dictamen la enfermedad profesional e incapacidad laboral del posible beneficiario, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 6 de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, corresponderá aplicar el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de silicosis en primer grado.
- 2.3.2. De la Resolución 27274-2002-OMP/DC/DL 19990, corriente a fojas 7 de autos, se advierte que el recurrente cesó en sus actividades laborales el 31 de octubre de 1998, contando con 53 años de edad y 26 años completos de aportaciones, derivados de labores realizadas expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Asimismo, de la cuestionada resolución se aprecia que el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera conforme con el artículo 6 de la Ley 25009, concordante con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR a partir del 1 de noviembre de 1998, a la cual se le ha aplicado el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, al determinarse que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03174-2012-PA/TC

LIMA

CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

- 2.3.3. La parte demandante cuestiona la mencionada resolución administrativa argumentando que al 19 de diciembre de 1992; es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, su enfermedad profesional fue reconocida, pese a lo cual la entidad previsional efectuó el cálculo de su pensión aplicando el Decreto Ley 25967 y el tope pensionario.
- 2.3.4. Al respecto, corresponde aplicar a la pensión de jubilación del demandante el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, dado que, conforme a lo señalado en la cuestionada resolución, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, mediante informe expedido con fecha 3 de marzo de 2000, dictaminó la existencia de la enfermedad profesional del recurrente (primer grado de silicosis), esto es, con fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992).
- 2.3.5. Finalmente, de la resolución mencionada se evidencia que se estableció como cuántum de la pensión el monto máximo establecido por el Decreto Supremo 106-97-EF, ascendente a S/. 696.00, el cual se encontraba vigente cuando se otorgó dicho beneficio, por lo que el mencionado decreto supremo se aplicó correctamente.
- 2.3.6. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el derecho de pensión completa de jubilación minera reconocido en el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera prevista por el artículo 6 de dicha ley y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR; en consecuencia, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. Por consiguiente, el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima y debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del del Decreto Ley 25967, que en su artículo 3 determinó la pensión máxima en base a un monto fijo que puede ser modificado por decreto supremo.
- 2.3.7. Por lo tanto, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, y más bien ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03174-2012-PA/TC

LIMA

CIRILO ABDÓN PACHECO LECHUGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL